

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-25167-2018
CARATULADO : CAUCAMÁN/FISCO DE CHILE -
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTES

Santiago, uno de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS.

Con fecha 13 de agosto de 2018, don Guillermo Hernán Lara Leal, abogado, domiciliado en Manuel A. Maira N° 1011, casa Q, comuna de Providencia, en representación judicial de don JOSÉ CAUCAMAN PÉREZ, abogado, domiciliado en avenida Providencia N° 1645, departamento 1708, comuna de Providencia, deduce demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios, en contra del ESTADO y FISCO DE CHILE, representado por la abogada doña María Eugenia Manaud Tapia, Presidente del Consejo de Defensa del Estado, domiciliado en calle Agustinas N° 1687 piso 1°, comuna de Santiago, fundada en que el 11 de septiembre de 1973, un grupo importante de militares y civiles, se hicieron del poder en Chile, mediante el uso de la fuerza, derrocando al presidente electo democráticamente, con el objeto de “restablecer la chilenidad, la justicia y la institucionalidad quebrantada” y que para ello “se respetará la Constitución y las Leyes de la República en la medida en que la actual situación de País lo permita” (D.L. N° 1). En los hechos, ninguno de estos propósitos se cumplieron, el 17 de Diciembre de 1974 el Presidente de la Junta se autoproclamó por decreto Presidente de la República y a la Junta se le dieron atribuciones legislativas. En lugar de reestablecer la institucionalidad, se cerró el Congreso Nacional, se disolvió el Tribunal Constitucional, se depuso a los Alcaldes y Regidores, eliminó los registros electorales, designó rectores delegados para todas las Universidades, limitó la actividad sindical y canceló la Personalidad Jurídica a la Central Única de Trabajadores, declaró en reorganización la administración del Estado y exoneró a miles de Empleados Públicos con excepción de la Contraloría y el Poder Judicial. Se declaró en receso a los Partidos Políticos e ilícitos a los Partidos de la Unidad Popular, iniciando una persecución masiva a



los militantes y simpatizantes de ese sector en todo el país para lo cual se utilizaron los recintos militares y policiales como centros de detención, torturas y eliminación de los adversarios políticos. Respecto a la detención ilegal, la tortura y la prisión política de su representado, en el marco de la persecución desatada, relata los siguientes hechos que se transcriben íntegramente: *“Mi primera detención fue el 19 de Septiembre del año 1973 en Puerto Montt, en la intersección de las calles Guillermo Gallardo con Antonio Varas, por una patrulla militar del regimiento N° 12 Sangra, al mando de un dirigente del MAPU que, en esos instantes, ostentaba el grado de cabo segundo del Ejército, me subieron a la parte trasera de una camioneta custodiado por soldados conscriptos armados con fusiles automáticos. Al momento de la detención me desempeñaba como profesor del Liceo Fiscal Nocturno de Puerto Montt. Pertenecía al Partido Comunista y era dirigente regional de la colectividad. En el marco de mi actividad política me desempeñaba, Ad Honorem, como Coordinador de la Intendencia de Llanquihue, corresponsal del diario El Siglo y encargado de prensa de la radio Vicente Pérez Rosales. Fui conducido al subterráneo del Cuartel de la prefectura de Investigaciones en donde -amarrado y vendado- fui incomunicado y sometido a torturas durante los tres días en ese recinto policial. Los golpes de pies y manos y culatazos no cesaron, a la par que la aplicación de corriente eléctrica y la extracción de algunos de mis molares con un alicate: lo que deseaban era conocer donde estaban las supuestas armas que tenía el PC en la zona. Después de permanecer tres días en el centro de torturas fui trasladado a la Cárcel-presidio de Chin-Chin en Puerto Montt, donde permanecí junto a más de dos centenares de presos políticos hasta fines de diciembre de 1973. El jefe militar de la zona, general de brigada aérea Sergio Leight Guzmán, mediante un decreto y sin proceso previo, ordenó mi relegación a la ciudad de Tal Tal, en Antofagasta, donde permanecí por un año. Durante el tiempo que duró la relegación en ocasiones fui sacado en la noche de la residencial de doña Lidia Escobar (hoy fallecida) donde pernoctaba, por Carabineros de la zona e interrogado sobre mis vínculos con líderes de la zona y/u otros relegados para “hacer política”; durante esas primeras 48 horas que estuve detenido se me golpeó de pies y manos por el suboficial José Chavarría, del servicio de inteligencia de Carabineros, quien además me propinaba golpes, simultáneamente, con ambas manos, en los oídos, provocando tal dolor que estuve a punto de perder la conciencia: esta forma de tortura es conocida como “el teléfono”. Distinta era la actitud de los carabineros de guardia quienes, en ausencia de los oficiales, me quitaron las esposas, me proporcionaron abrigo, una taza de café*



caliente y pan. “Finalmente en la primera quincena de enero de 1975, puse término a mi relegación fugándome hacia Santiago con la ayuda de dos suboficiales de Carabineros. Ello tuvo su origen en que, pese a haber cumplido el tiempo de relegación, se me prohibió salir de Tal Tal e irme a Santiago. ¿Motivo? El comisario de Carabineros había viajado a Santiago para recibir órdenes del Ministerio del Interior y de otras autoridades militares sobre “qué hacer con Ud.”, como me señalara el jefe de inteligencia policial. Los suboficiales me advirtieron que “algo raro” va a pasar y seguro a Ud. lo van a matar, señor Caucamán. Urdimos un sencillo plan y aquí estoy, a punto de cumplir 80 años. Efectivamente, cuando me detuvieron en 1982, me golpearon mucho “echándome en cara” el por qué me había “ido de Tal Tal sin permiso de la autoridad”. Y en el proceso (ROL N° 3-1982) queda establecido que “los hermanos Caucamán habían realizado operaciones de infiltración en la Fuerza Aérea...” De allí, la insistencia de los torturadores, encabezados personalmente por el Director de la CNI, a que confesara quiénes eran mis contactos en la Aviación y qué relación tenía yo con el general Leigt y otros oficiales (¿?) Mi sorpresa fue mayúscula. “La segunda detención ilegal se produjo por agentes de la Central Nacional de Informaciones el 13 de Enero de 1982 en casa de mi madre en Villa San Pablo Sur Block 6 Depto 21, lugar en que yo residía. Fui detenido en conjunto con mi hermano Carlos Manuel y paralelamente fueron detenidos otros dos periodistas y trasladados todos al cuartel central de la CNI ubicado en Avda. República 475. En ese lugar fui interrogado sobre el paradero de líderes del PC y sometido a torturas sistemáticas; se me mantuvo solo, vendado y esposado, frecuentemente de pie, sin zapatos o en cuclillas sobre una superficie de piedras pequeñas y otros elementos rugosos, ese suplicio se efectuaba en una piscina vacía. Padecí el colgamiento de mi cuerpo o “Pau de Arara” como se le conoce por los militares brasileños, fui desnudado y en cuclillas se amarran por la espalda las manos y los pies, después atraviesan un tubo metálico y alzan mi cuerpo quedando en posición boca abajo por varios minutos, no recuerdo, a mí me parecía una eternidad por la intensidad del dolor. También se me aplicó corriente eléctrica sobre un catre metálico desnudo en la boca, los genitales y en la zona anal produciéndome dolores inenarrables e indescritibles que hasta el día de hoy me resulta difícil contar. Pude identificar a uno de mis interrogadores como el General de Brigada Humberto Gordon Rubio a quien conocía de vista en el sur por haber sido hasta 1973 Comandante del Regimiento de Aysén y al cual los torturadores se referían como UNO. También participó en las sesiones de torturas el general Álvarez Sgolia, jefe del SIM, además del autocalificado “Mano de Guagua”,



uno de los que me detuvo en mi hogar en enero de 1982 y del cual supe su verdadera identidad el día jueves 09 de abril de 1998, cuando su fotografía apareció en el diario La Tercera (era miembro del equipo de Seguridad que protegía al Chino Ríos que recién acababa de unirse como el N° 1 del tenis mundial). Su nombre: Luis Sáez; trabajaba en la empresa "Mega Seguridad", cuyos integrantes, de acuerdo a antecedentes recogidos, son ex miembros de los servicios de seguridad de la dictadura, particularmente del Ejército. "Permanecí alrededor de una semana en el cuartel general de la CNI, posteriormente fui trasladado a la Cárcel Pública, en calidad de incomunicado, junto a los tres periodistas detenidos; por esa época, la cárcel se ubicaba frente al Cuartel de Investigaciones. Por orden del fiscal Militar se me procesa por infracción a la Ley de Seguridad Interior del Estado en el segundo juzgado militar de Santiago, el cual se declara incompetente y el caso pasa a manos del Ministro en Visita nominando para estos efectos, don Alberto Chaigneau del Campo. Fui dejado en Libertad bajo fianza el 18 de junio de 1982; luego, cuando la Corte Suprema confirma la pena de extrañamiento que implicaba la expulsión del país, paso a la clandestinidad. "Con otro nombre y refugiándome en casas de compañeros continué la lucha política contra la dictadura. En marzo de 1983 me uní a mi actual compañera, Guillermina del Carmen Cancino Cardoza, siendo ella la única que conocía mi verdadera identidad (Juan Carlos Cárdenas Pérez, era la identidad adoptada), dado que tuve que alejarme de mis familiares directos y de mis amigos y colegas por razones obvias y "armar" una nueva historia de vida. En junio de 1986 nació mi primera hija, Catalina, la que fue inscrita como Catalina Paz Cárdenas Cancino. La familia y amigos de mi compañera Guillermina siempre me conocieron con el nombre falso que me di; ellos siempre creyeron la historia sobre mi vida y trabajo que "fabricamos" para no levantar sospechas. Mi hija recuperó su verdadera identidad, al igual que su padre, después del 11 de marzo de 1990, luego de recuperar Chile la democracia". Señala su representado que "la bestialidad con que procedieron los agentes del Estado con tal de obtener información "fidedigna" sobre supuestas armas y nombres de dirigentes que dirigían las estructuras partidarias lo hizo recurrir a inenarrables formas de torturas". "Por boca del propio general Humberto Gordon Rubio, mientras me torturaba, además, junto a dos mujeres que no identifiqué (las que me clavaban agujas en los testículos), me impuse de la suerte que corrieron muchas de las personas que nombré como dirigentes del PC en ese entonces. Cuando me urgió (a golpes y aplicación de corriente eléctrica) a que le diera nombres de los que integraban el Comité Central clandestino, comencé a dar nombres de dirigentes que en el



primer semestre de 1976 y, posteriormente, también en 1977, habían sido detenidos y se suponía que estarían muertos o detenidos en cárceles secretas. Fue así como nombré al “Chino” Díaz, a Jaime Donato, Jorge Muñoz (marido de Gladys Marín, Nicolás López y otros. Antes de que terminara de nombrar a una extensa nómina de personas que las cuáles se ignoraba su paradero, el General Gordon Rubio estalló en carcajadas y gozoso gritaba: “Cuéntate otra, comunista concha de tu madre. A esos huevones los tiramos al mar y les abrimos la guata para que no floten. A esos culiaos ya se lo comieron los “pescaos”. Estruendosas carcajadas de sus subordinados que le acompañaban en las torturas infligidas a mi persona fueron el corolario de la revelación sorpresiva de este valiente soldado. Por él, me impuse, “oficialmente” de que mis compañeros dirigentes del PC clandestino apresados en diversas ocasiones, a partir de 1976, habían sido asesinados y lanzados al mar, abriéndole previamente el estómago con un “corvo acerado” (como les gustaba decir) para que no flotaran sus cadáveres. “Como consecuencia de lo anterior, secuelas físicas hay y muchas, pero son difíciles de cuantificar y demostrar que ellas fueron consecuencia de las torturas. “En cuanto a los efectos psíquicos, es difícil para mí conciliar el sueño. Casi “es normal” que mis sueños se traduzcan en enfrentamientos con soldados o carabineros; es de común ocurrencia que, en mis sueños, sea torturado o vea a otras personas siendo golpeadas por agente del Estado. Casi siempre me despierto gritando y/o dando golpes y patadas a diestra y siniestra, con las posibles duras consecuencias para quienes están durmiendo a mi lado”, síntomas depresivos han aparecido, pero han sido controlados y son muy puntuales; aunque debo indicar que decaimiento y muchas veces- no siempre- mi mal genio se hace presente con personas de mi entorno, el que controlo conscientemente, pero que está allí siempre latente y aflora cuando estoy tenso por alguna cuestión puntual.” “Lo anterior no ha sido óbice para seguir desarrollándome como persona y profesional, superando muchas vicisitudes y teniendo como norte el no “echarme a morir” y seguir bregando hasta el fin de mis días”.

Afirma, que el 11 de noviembre de 2003 se crea mediante Decreto Supremo N° 1040 la “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura” cuyo “objeto exclusivo (es) determinar, de acuerdo a los antecedentes que se presenten, quienes son las personas que sufrieron privación de libertad y torturas por razones políticas, por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio, en el período comprendido entre el 11 de Septiembre de 1973 y 10 de Marzo de 1990, y se establece además que la Comisión deberá “proponer al Presidente de la



República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido a la fecha otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad”. Que después de treinta años de ocurridos los hechos, el Estado determina la condición de víctima de prisión política y tortura a través de un “riguroso proceso de análisis que comprendió la validación de la información proporcionada por los declarantes por medio de investigación documental, antecedentes provenientes de organismos públicos, referencias de organismos de DD.HH., de organizaciones de víctimas, información de testigos calificados e investigaciones en bases de datos disponibles.”. Este informe determinó un universo de víctimas de 27.255 personas, ocupando el demandante José Caucaman Pérez el N° 5.386. Agrega, que se ha pretendido por el demandado, considerar las medidas de reparación propuesta por la Comisión como indemnizatorias, oponiendo la excepción de pago. Indica, que en relación a ello, basta circunscribirse a lo señalado por la Comisión que “propone un monto de reparación común para todas las víctimas, sin considerar la duración de la prisión o la intensidad de las torturas”. Asimismo, y por disposición del artículo 2 inciso 2° de la Ley 19.992, no se puede otorgar dicha pensión si ya se es titular de otra, como la de exonerado político. Ambos hechos contradicen y repugnan la propia definición que se tiene de la indemnización de perjuicio por el abogado del CDE, formulada en la Casación rol 31513-2009 caratulado “Miranda y otros con Fisco” en efecto, señala: “En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso”. Las medidas reparatorias de la Ley 19.992 tienen la característica de ser una reparación “austera”, y general como señala el Decreto Supremo N° 1040, mas no restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando un valor equivalente al daño sufrido por cada víctima.

En cuanto a la Ley 20.874, manifiesta que se ha discutido la pertinencia de la indemnización de perjuicios para actos delictuales perpetrados por agentes del Estado, después del amplio tiempo transcurrido. Alguna jurisprudencia, se inclina por aplicar a la especie el Derecho común, a falta de legislación precisa sobre la materia; se señala que la prescripción es un principio del derecho que se aplica en todo ámbito legal, y a falta de norma específica para la responsabilidad del Estado, se aplica por extensión. Expresa que no



está de acuerdo con dicha doctrina porque los delitos detallados, son los que el Derecho Humanitario Internacional califica como de Lesa Humanidad, normativa de orden público, que el país ha incorporado como propia y cuya acción penal es imprescriptible, y no es coherente entender que las acciones de reparación que esos ilícitos generan, estén sujetas a normas de carácter privado. Sin embargo, el 29 de octubre del 2015 se publica en el Diario Oficial la Ley 20.874 que “Otorga un aporte único, de carácter reparatorio, a las víctimas de Prisión Política y Tortura, reconocidas por el Estado de Chile”, esta reparación parcial es fruto de un acuerdo a que llegaron las organizaciones de las víctimas y el gobierno, luego de una extendida huelga de hambre. Dicho acuerdo consiste en la formación de una mesa negociadora que se dedicará entre otras materias “... a la temática de las indemnizaciones civiles reparatorias” (Historia de la Ley: Primer Trámite Constitucional: Cámara de Diputados. Mensaje) cuyo primer paso es esta “Ley corta” que según se señala en su artículo 1° “Otorgase un aporte único, en carácter de reparación parcial, de \$1.000.000.-, a los titulares individualizados en la Nómina de personas reconocidas como víctimas de prisión política y tortura”. El inciso tercero del mismo artículo señala “Con todo el aporte que se refiere este artículo será imputable al monto que en su caso, se otorgue por concepto de reparación pecuniaria a cada víctima de prisión política y tortura”. Esta Ley termina por reconocer al Estado como deudor de las víctimas, al otorgar una reparación parcial cuyo monto se descontará de una indemnización futura, con ello, el Estado renuncia en forma expresa a la institución civil de la Prescripción como señala el artículo 2518 del Código Civil “La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente...”

En cuanto al derecho, afirma que los actos ilícitos que los agentes del Estado cometieron, y causaron con ello el daño relatado, fueron ejecutados en el caso en cuestión, durante su primera detención, el 19 de septiembre de 1973, fecha en que aún regía la Constitución de 1925, norma fundamental que fue severamente trasgredida por los Gobernantes de la época. En efecto, con esta primera detención, se vulneró el artículo 13, “Nadie puede ser detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la Ley y después que dicha orden sea intimada en forma legal, a menos de ser sorprendido en delito fragante, en este caso, para el único objeto de ser conducido ante juez competente”, del mismo texto se violó el artículo 14, “Nadie puede ser detenido, sujeto a prisión preventiva o preso sino en su



casa o en lugares públicos destinado a este objeto”. De igual forma se vulneró el artículo 15, “Si la autoridad hiciere detener a alguna persona, deberá, dentro las 48 horas siguientes, dar aviso al juez competente poniendo a su disposición al detenido”, también en los hechos relatados se vulneró el artículo 18 inciso segundo, “No podrá aplicarse tormento, ni imponerse en caso alguno, la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del comiso en los casos establecidos por las Leyes”. Finalmente, señala, que el gobierno de facto tenía las facultades para decretar los estados de excepción que la misma Constitución franquea a los Presidentes en el artículo 72 número 17, pero con las limitaciones que le impone el artículo 44 número 13 “Solo en virtud de una Ley se puede....N° 13 Restringir la libertad personal y la de imprenta , suspender o restringir el ejercicio del derecho a reunión, cuando la reclamare la necesidad imperiosa de la defensa del Estado, de la conservación del régimen constitucional o de la paz interior, y solo por períodos que no podrá exceder de seis meses. Si estas leyes señalaran penas, su aplicación se hará siempre por los tribunales establecidos. Fuera de los casos prescritos en este número, ninguna Ley podrá dictarse para suspender o restringir las libertades o derechos que la Constitución asegura”. Añade, que numerosa es la legislación internacional; Tratados, Convenciones, Declaraciones y Actas, que el Estado de Chile a suscrito y se ha obligado a cumplir, en materia de protección de los derechos humanos, cuya trasgresión a la fecha del relato de los hechos, le valió la condena internacional y el nombramiento de un relator especial de las Naciones Unidas, de carácter casi permanente que informaba a la comunidad de las naciones, la evolución de los derechos humanos en Chile. Por lo extenso de la normativa, manifiesta que solo mencionará la Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de la ONU del 10 de Diciembre 1948, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada por los Estados miembros en San José de Costa Rica el 22 de Noviembre de 1969, sus normas son “ius cogens”, forman parte del Derecho Internacional Público cuyo cumplimiento es imperativo, que no admite acuerdo en contrario o disposición del derecho positivo interno que la contravengan. En Chile, a la fecha por los hechos relatados, se violaron las disposiciones de la Declaración Universal de los DDHH; en el artículo 3 “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” , el artículo 5 “Nadie será sometido a Torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”, el artículo 8 “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violan sus derechos fundamentales reconocidos por



la Constitución o por la Ley” y el artículo 9 “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Y las normas vulneradas en el Pacto de San José son las del artículo 5 relativas al derecho a la integridad personal los números 1 y 2, el artículo 7 el derecho a la Libertad personal en todos sus números. Para el cumplimiento de las disposiciones por los Estados partes, se establece una Comisión quien recibe las denuncias y las tramita y propone una solución amistosa, si el Estado denunciado no las acoge, el afectado puede ocurrir a la Corte interamericana en un plazo de tres meses. El artículo 63 dispone “Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su Derecho o Libertad conculcado. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. Este texto que es parte integrante de esta Convención, algunos lo interpretan como una disposición que rige solo para la Corte y tiene solo una validez procedimental, pero una lectura atenta señala la obligación de reparar los daños y lesiones dejada por la vulneración de derechos. Lo que es obligatorio en esta materia para la Corte, con mayor razón es obligatorio para los Estados partes, que son llevados precisamente a este Tribunal, por vulnerar las disposiciones de esta Convención. Agrega, que su demanda se asila también en la actual Constitución, artículo 5 inciso segundo, la que reconoce la primacía de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana por sobre la soberanía del Estado, que este no solo debe respetar estos derechos, sino también promoverlos. Estos derechos se encuentran garantizados en esta Constitución como también en los tratados internacionales. En consecuencia, esta vulneración de derechos deben ser investigados, sancionados y reparado el daño causado, de otra manera se estará incumpliendo el mandato Constitucional. En esta misma línea, sobre responsabilidad del Estado, el artículo 38 inciso segundo, establece que cualquier persona lesionada en sus derechos por la acción del Estado o sus organismos puede reclamar ante los tribunales que determine la Ley. Si la posibilidad de ocurrir, reclamando la responsabilidad del Estado, le está dada a los ciudadanos por cualquier derecho conculcado, con mayor razón le asiste al demandante, si se trata de vulneración de derechos esenciales.

En la conclusión, previas citas legales y demás normas pertinentes, solicita tener por interpuesta demanda en juicio de hacienda de indemnización de perjuicios en contra del Estado y Fisco de Chile,



acogerla a tramitación y, en definitiva, sea condenado a pagarle la suma de \$300.000.000.-, o la suma de dinero que el Tribunal estime, más los intereses generados desde la mora en el pago efectivo, con costas.

Con fecha 27 de agosto de 2018, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 13 de septiembre de 2018, El Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, contestó la demanda, solicitando su rechazo, oponiendo en primer lugar la excepción de reparación integral, por tanto, sería improcedente la indemnización alegada por haber sido ya indemnizado el demandante, pues la Comisión Verdad y Reconciliación, también llamada Comisión Rettig, propuso una serie de propuestas de reparación, las que fueron recogidas por la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, estableciendo los siguientes mecanismos: a) reparaciones mediante transferencias directas de dinero; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas; y c) reparaciones simbólicas. Señala, por lo anterior, que el demandante ha recibido ya una compensación; citando jurisprudencia de las E.C.S. que avalaría ello como monto suficiente de indemnización, ya que los mecanismos de reparación buscan compensar los daños a fin de no volver a solicitar indemnización de perjuicios, razón por la que opone la excepción de reparación integral por haber sido ya indemnizado el demandante. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva, dado que los hechos relatados en el libelo pretensor ocurrieron el 19 de septiembre de 1973 y 13 de enero de 1982, y a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 27 de agosto de 2018 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar, iniciada en septiembre de 1973, por la imposibilidad de las propias víctimas de ejercer las acciones legales correspondientes ante los tribunales de justicia, hasta la restauración de la democracia-, la acción se encontraría prescrita, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 4 años, según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone similar excepción alegando lo establecido en los artículos 2514 y 2515 del Código Civil, ya que ha transcurrido en exceso el plazo de 5 años. Añade, que no existiendo norma expresa, corresponde aplicar el derecho común, siendo prescriptible la acción para perseguir la responsabilidad civil, debiendo establecerse expresamente su imprescriptibilidad, como excepción, lo que no estaría ni siquiera dispuesto en los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile. En subsidio de las



excepciones opuestas, afirma que el monto de indemnización por daño moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva; y en subsidio de todo ello, al conceder la indemnización se debe considerar lo ya pagado. Afirma, que es improcedente el pago de reajustes e intereses, ya que los reajustes deberían contabilizarse desde que la sentencia se encuentre firme y ejecutoriada, y que mientras no exista tal fallo, no hay mora, por tanto, los intereses, también son improcedentes. Concluye, pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, en subsidio, rebajar sustancialmente el monto indemnizatorio pretendido.

Con fecha 23 de septiembre de 2018, se evacuó la réplica.

Con fecha 3 de octubre de 2018, se evacuó la réplica.

Con fecha 19 de octubre de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 31 de enero de 2019, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

- I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE REPARACIÓN SATISFACTIVA POR HABER SIDO YA INDEMNIZADO EL ACTOR.

PRIMERO. Que, la parte demandada en su libelo pretensor opuso en primer lugar la excepción en comento, fundada en que a través de los distintos mecanismos de reparación que se han establecido a contar de 1990, el demandante ha recibido una serie de beneficios, por lo que su pretensión de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral se encontraría satisfecha. Al efecto, se acompañó respuesta del Departamento Transparencia y Documentación Instituto de Previsión Social, a oficio solicitado, en donde se consigna que el actor figura calificado como víctima de Prisión Política y Tortura (Valech), con opción a pensión no contributiva como exonerado político.

SEGUNDO. Que, respecto de lo anterior, cabe consignar, que la solicitud de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral no es incompatible con las cantidades que ha recibido y recibirá eventualmente en el futuro el actor en razón de la Ley 19.123 y otras normas jurídicas conexas, ni se puede entender como un modo



equivalente de resarcimiento del daño moral, pues el mismo, sólo es determinable y consecuencia de hechos ilícitos que se tienen por acreditados mediante vía judicial. Ergo, por lo ya razonado y habiendo sido impetrada la acción de autos ante un Tribunal, como lo mandata la Ley, se desestimaré la excepción en cuestión, estimando este sentenciador que los perjuicios por daño moral no han sido resarcidos por el Estado de Chile mediante los beneficios recibidos por el demandante.

II. EN RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

TERCERO. Que, la demandada ha opuesto la excepción de prescripción, fundada en que la acción ejercida en autos se encontraría prescrita, contabilizando el plazo de prescripción de tal acción, conforme lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, plazo contabilizado desde los días 19 de septiembre de 1973 y 13 de enero de 1982, a la fecha de notificación de la demanda, hecho ocurrido el 27 de agosto de 2018 -considerando suspendido el plazo de prescripción durante el período de la dictadura militar-.

CUARTO. Que, los hechos expuestos en el libelo pretensor, los que no fueron controvertidos por la demandada, sino por el contrario, fue tácitamente reconocida su ocurrencia, son hechos ilícitos constitutivos de delitos de lesa humanidad, contra los cuales no puede proceder oposición de excepción de prescripción alguna, sea por la vía penal, como la civil, por ofender a la humanidad en su conjunto, siendo ejecutado en el contexto de un ataque generalizado por parte del Estado y sus agentes contra la población civil, lo que se encuentra establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mediante los tratados internacionales firmados y ratificados por Chile y el artículo 5 inciso 2° de la Constitución Política de la República, consagrándose el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, lo que se reconoció en virtud de la Ley N° 19.123.

QUINTO. Que en razón de lo ya establecido, se rechazará la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal.

III. RESPECTO AL FONDO.



SEXTO. Que, la parte demandante en orden a acreditar los daños y perjuicios cuyo resarcimiento pretende se hizo valer de la siguiente prueba:

A) DOCUMENTAL, consistente en:

1. Certificado de la Fundación de Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, donde se consigna la de detención de José Caucaman Pérez, llevado a un recinto secreto en donde fue torturado y condenado a la pena de 541 días de extrañamiento;
2. Copia de la página 591 de la nómina de personas reconocidas como víctimas, del informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, en donde el demandante ocupan el lugar 5.386;
3. Recurso de Amparo 3-82 interpuesto por la madre del demandante ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago a favor de sus hijos José y Carlos Caucaman Pérez;
4. Informe del Ministro de la Corte Arnoldo Dreyse Jolland en donde señala que se ha puesto a su disposición los detenidos Carlos y José Caucaman Pérez y otros, los que fueron requeridos por el Ministro del Interior, Sergio Fernández, como responsable de los delitos contemplados en el Art. 2 del Decreto Ley 77 de 1973;
5. Fallo del Ministro sumariante don Alberto Chiagneau del Campo de fecha 15 de Junio de 1982 en donde se condena a Carlos Caucaman Pérez y a Jesús Eduardo Díaz Cofre a la pena de quinientos cuarenta y un días de extrañamiento y se absuelve a José Caucaman Pérez y Rómulo Alfredo Fuentes Silva;
6. Fallo de la Corte de Apelaciones integrada por los ministros German Valenzuela Erazo, Efrén Araya Vergara y Alberto Echavarría Lorca en donde se revoca la sentencia apelada y se condena a los absueltos José Caucaman Pérez y Rómulo Alfredo Fuentes Silva y a los otros dos condenados a la sanción de expulsión del territorio de la República;
7. Informe de Evaluación Sicológica realizada al demandante José Caucaman Pérez por la sicóloga Silvia Leiva Osses y diagnóstico de Trastorno por estrés post traumático (TEPT) F43.1;



8. Copia de las fojas uno y ocho de la causa rol 3-82 seguida contra Carlos Caucaman Pérez y Otros, en donde se reconoce que por archivos de la Dirección de Inteligencia del Ejército, fue detenido José Caucaman Pérez en Puerto Montt durante 3 meses y luego relegado a la comuna de Tal Tal por un año;
 9. Copia del Capítulo VIII “Consecuencias de la Prisión Política y la Tortura” del Informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, conocido como Informe Valech;
 10. Copia del informe de la comisión de hacienda de la Cámara de Diputados, recaído sobre el Proyecto de Ley de entonces, hoy Ley 20.874.-, que otorga un aporte único, parcial y reparatorio a las víctimas de Prisión Política y Tortura. Exposición del señor Juan Ignacio Piña Presidente del Consejo de Defensa del Estado;
 11. Copia de la sentencia de la Octava Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago de fecha 8 de Mayo del 2017, rol civil 9608-2016;
 12. Copia fallo de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema emitido el 14 de septiembre del 2015, rol 1092-2015;
 13. Copia de la Sentencia de la Segunda Sala de la Excma. Corte Suprema pronunciada el 26 de abril del 2017, rol 11767-2017;
 14. Resolución N° 2005/35 de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas aprobada el 19 de Abril del 2005 “Principios y directrices básicas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”;
- B) TESTIMONIAL de doña Silvia Isabel Leiva Osses, quien legalmente juramentada, sin tachas, afirmó que realizadas todas las pruebas psicológicas al demandante, éste arroja un daño psicológico post traumático, producto de la situación de tortura a la que fue sometida, teniendo pesadillas, somatización y estado depresivo.



SÉPTIMO. Que, con el mérito de la documental pormenorizada en el motivo precedente, y además, no habiendo controvertido la demandada los hechos expuestos en el libelo pretensor, sino lo contrario, se concluye que es efectivo que el demandante sufrió por parte de agentes del Estado, torturas y vejámenes en múltiples ocasiones, relegación, y extrañamiento, todo motivado por su ideología política, lo que no solo le afectó a él, sino también su familia, que implican delitos de lesa humanidad, todo lo que evidentemente dejó trastornos mentales, como los descritos por su sicóloga en su informe y al declarar como testigo, afectando su normal desenvolvimiento social y familiar hasta la actualidad.

OCTAVO. Que, como se dijo, los perjuicios o daños sufridos por el demandante son consecuencia del actuar de agentes del Estado de Chile, por tanto, éste último es responsable del dolor o aflicción que padeció, así como las secuelas psicológicas y psiquiátricas de ello. A mayor abundamiento, habiéndose establecido la responsabilidad del Estado en los hechos referidos en el libelo pretensor, se acogerá la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ya que el actor padeció durante la dictadura una serie de actos que afectaron sus derechos como ser humano y padece actualmente los efectos de aquellos, lo que debe ser indemnizado a modo de reparación, y cuyo monto el sentenciador regulará prudencialmente en la suma de \$50.000.000.- Asimismo, se rechazan las alegaciones de la demandada, opuestas en subsidio de las excepciones ya razonadas, por improcedentes.

NOVENO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones o su extinción a quien alega aquéllas o ésta

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 144, 160, 154, 170, 254, 341, 342, 346, 356 y siguientes 748 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1437, 1698, 2284, 2314, 2332, 2514 y 2515; 5, 6, 7 y 38 inciso 2° de la Constitución Política de la República de Chile; Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Convención Americana de Derechos Humanos; Convenios de Ginebra; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se declara:

- i. Que se rechaza la excepción de reparación satisfactiva por haber sido ya indemnizado el actor;
- ii. Que se rechaza la excepción de prescripción opuesta según lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil y aquella en



subsidio, por lo consagrado en los artículos 2514 y 2515 del mismo cuerpo legal;

III. Que se acoge la demanda deducida, y se condena a la demandada a pagar al demandante la suma de \$50.000.000.-, monto reajustado conforme la variación registrada por el Índice de Precios al Consumidor, a contar de la notificación de la presente sentencia e intereses corrientes a contar de la ejecutoria, ambos accesorios hasta el pago efectivo;

IV. Que no se condena en costas a la demandada, en razón de no haber sido totalmente acogida la pretensión de contrario.

Regístrese y notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>